



Expediente: **051970545078**
Radicado: **RE-02933-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/07/2025** Hora: **19:00:04** Folios: **14**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-01580-2025 del 05 de mayo de 2025, notificada personalmente mediante correo electrónico el día 06 de mayo de la misma anualidad, La Corporación negó a la sociedad PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P., con Nit 901.044.854-0, representada legalmente por el señor EFRAIN PEREZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.128.909, la solicitud de permiso para la ocupación de cauce sobre fuentes hídricas y sus afluentes, adicionalmente, las obras complementarias tipo puente vehicular y box culvert para acceder hasta el lleno proyectado, en la fuente Q. La Luisa y tributarias, en beneficio de los predios con FMI números 018-11695 y 018-26442, localizados en la vereda La Luisa, del municipio de Cocorná, Antioquia.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que por medio de escrito enviado por correo electrónico el día 20 de mayo, y radicado con numero CE-08869 del 21 de mayo de 2025, el señor EFRAIN PEREZ MORALES, en calidad de representante legal de la sociedad PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P., con Nit 901.044.854-0, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución N° RE-01580-2025 del 05 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

IV. EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Entendiendo el recurso de reposición como la herramienta ordinaria utilizada contra las decisiones administrativas, con la cual se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias presentadas en el acto administrativo o en los conceptos técnicos en el que este se fundamente, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados, en el desarrollo de este numeral, se abordarán de manera concreta aspectos que a criterio del evaluador (CORNARE) motivaron la decisión de negar, motivos que se manejaron de manera genérica o global frente a las tres ocupaciones de cauce, las mismas que como se verá pueden ser evaluadas y ser objeto de concepto favorable realizando el análisis detallado y particular frente a cada una de estas.

V. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

El fundamento esencial de este recurso de reposición radica en que la negación del permiso de ocupación de cauce contenida en la Resolución RE-01580-2025 se basa en gran medida, en presuntas omisiones de información o documentos técnicos, sin que se hubiera garantizado a la sociedad solicitante la posibilidad de subsanar, aclarar o complementar dicha información, como lo ordena la normativa vigente sobre peticiones administrativas.

1. Vulneración del principio de eficacia administrativa y posibilidad de subsanar

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 17, establece que cuando una petición se presente de manera incompleta o falte información esencial para su evaluación, la autoridad administrativa debe requerir al peticionario para que subsane o complete los requisitos necesarios; En este sentido, la norma dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir de/día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolverla petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En este caso, si bien el informe técnico IT-02520-2025 formula observaciones relevantes respecto a los elementos técnicos aportados, no consta en el expediente que la autoridad ambiental haya emitido un requerimiento formal de subsanación ni haya brindado oportunidad procesal alguna para enmendar las insuficiencias señaladas o la no presentación de información.

Esto constituye una afectación directa al debido proceso administrativo, dado que la decisión final se sustenta en información "insuficiente" sin haber permitido que el solicitante corrigiera o complementara lo requerido, contraviniendo además el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa.

Frente a lo anterior, solo es necesario validar tramites de ocupación de cauce en los cuales la regla general es que existe el oficio de requerimiento de información adicional, previo a la decisión de fondo, situación que coincide con la que hace referencia La Ley 1755 de 2015 en su artículo 17 previamente citado.

2. Existencia de voluntad técnica y correctiva para ajustar el proyecto

PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P, es una sociedad comprometida con su quehacer la cual cuenta con voluntad en ajustar el proyecto en las observaciones técnicas contenido en el informe técnico con radicado IT- 02520-2025, presentado los documentos, estudios y modelos requeridos, que en el momento fueron considerados como no presentados o insuficientes y sobre los cuales no se aplicó el procedimiento correspondiente de solicitar aclaraciones, modificaciones o complementos. Respecto a la Obra N. 1 — Box Culvert (Fuente Sin Nombre

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

1) hace parte integral del presente recurso los archivos editables de la modelación hidráulica, en formato compatible con revisión técnica, las imágenes detalladas de los escenarios hidráulicos, así como el estudio de socavación y los planos y especificaciones completas de los desvíos temporales del cauce con: Cotas, coordenadas, Dimensiones, y Chequeo hidráulico. Información que como se expresó pudo haber sido objeto de solicitud de subsanación previo a decisión de fondo en concordancia con el principio de igualdad y conforme al trámite que se surte con las demás solicitudes de ocupación de cauce que se tramitan en la corporación.

Finalmente, y frente a la Obra N. 3 — Lleno (Afluente O. La Luisa y zona de intervención principal) hace parte integral del presente recurso los archivos editables de la modelación hidráulica, en formato compatible con revisión técnica, así como las imágenes detalladas de los escenarios hidráulicos y el estudio de socavación.

En el mismo sentido, y conforme al querer plasmado por la corporación en el acto que negó el permiso de ocupación de cauce se presenta una modificación sustancial del proyecto para mitigar impactos, el cual contempla la reducción del área de intervención de 8,5 ha a 5,3 ha, así como la disminución de la longitud total del box culvert de 240 m a 98 m, la preservación de 6 de los 7 nacimientos inicialmente intervenidos, y la reducción del volumen de almacenamiento de 2,4 millones m³ a 1,5 millones m³, en beneficio del equilibrio ambiental y viabilidad del proyecto. En conclusión y teniendo en cuenta que el análisis de fondo debe prevalecer sobre las formalidades procesales, se indica que, con la documentación presentada, se garantiza que las observaciones técnicas que motivaron la negativa pueden ser satisfactoriamente atendidas y superadas, permitiendo que la autoridad ambiental realice una nueva evaluación completa, objetiva y en derecho. Tal y como se advierte en los siguientes planos:

(...)

3. Proporcionalidad y finalidad del proyecto: desarrollo ambientalmente viable

El proyecto propuesto por PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P. tiene como finalidad la disposición técnica y controlada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), una necesidad ambiental y urbana reconocida en el marco de la economía circular, la mitigación de impactos de escombros sobre fuentes hídricas, y el cumplimiento de normas sobre residuos sólidos. En esa medida, es necesario valorar que el proyecto busca justamente ordenar y regular una actividad que de no realizarse adecuadamente sí puede tener impactos negativos, por lo cual negar el permiso sin agotar la evaluación técnica completa y sin haber brindado la oportunidad procesal de subsanar se traduce en una decisión

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

desproporcionada, que va en contravía del desarrollo sostenible y de la función preventiva que debe tener la autoridad ambiental.

VI. SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

Dada la conducencia, pertinencia y la necesidad, y haciendo una integración normativa respecto a la información complementaria del artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, se hace necesario que se abra pruebas en recurso ordenando la evaluación técnica de la información existente y la que hace parte integral del presente recurso para que de esta manera se emita concepto técnico en el que se fundamente si es susceptible de modificarse el acto recurrido. Lo anterior de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

VII. VIABILIDAD JURIDICA DE EMITIR CONCEPTO DE MANERA INDEPENDIENTE FRENTE A CADA UNA DE LAS OBRAS QUE SON OBJETO DE OCUPACIÓN EN LA SOLICITUD QUE HOY NOS OCUPA

Si bien es cierto, se trata de un solo trámite de ocupación de cauce, lo que también es cierto es que el mismo versa sobre tres obras cuyo fundamento técnico desde la hidrología y la hidráulica se presentan de manera independiente, en tal sentido al realizar la evaluación de manera independiente frente a cada una de las obras propuestas y verificado el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los aspectos técnicos propios de cada obra, la corporación en aplicación de principios que rigen la función administrativa como la eficacia, la eficiencia y la economía, podría tomar una decisión de reposición parcial autorizando las obras que a su criterio cumplen de manera satisfactoria los requisitos que en principio motivaron su negación.

VIII. PRETENSIONES:

Que de conformidad al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, CORNARE aperture a pruebas en recurso y, en consecuencia, ordene la evaluación de los aspectos técnicos que hacen parte del presente recurso.

PRETENSION PRINCIPAL: REPONER en todas sus partes la Resolución con radicado RE01580-2025 del 5 de mayo de 2025, otorgar los permisos de ocupación de cauce solicitados conforme a la fundamentación técnica y a la evaluación de la misma.

PRETENSION ACCESORIA: En caso de que no se acceda a la pretensión principal y en caso de no considerar la información presentada, se solicita que, de manera expresa se reponga

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

parcialmente la Resolución con radicado RE-01580-2025 del 5 de mayo de 2025, y en consecuencia se otorgue permiso de ocupación de cauce para las obras 1 y 2 que hacen parte de la solicitud."

(...)

APERTURA DE PERIODO PROBATORIO

Teniendo en cuenta que en el escrito del Recurso de Reposición se aportó material probatorio conducente, pertinente y útil, para resolver de fondo la petición expuesta, y que se requería de concepto técnico, se abrió periodo probatorio mediante Auto N° AU-02132-2025 del 03 de junio del 2025, decretándose de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

- Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el Escrito con radicado CE-08869 del 21 de mayo de 2025, y sus anexos, con el fin de determinar si los argumentos expresados en el mismo dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-01580-2025 del 05 de mayo de 2025.

Que en virtud de lo ordenado en el Auto N° AU-02132-2025 del 03 de junio del 2025, se generó el informe técnico con radicado N° **IT-04741-2025 del 21 de julio del 2025**, el cual servirá como fundamento para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto como se verá más adelante.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que **enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles**

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución N° RE-01580-2025:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N.º AU-02132-2025 del 03 de junio de 2025 A y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente, y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 056150534225, se generó el Informe Técnico N. **IT-04741-2025 del 21 de julio del 2025**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

3.OBSERVACIONES:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

El recurso de reposición interpuesto por el usuario en el escrito con radicado N° CE-08869 del 21 de mayo de 2025 y ordenado verificar por el área técnica de La Corporación en el Auto AU-02132-2025 del 03 de junio de 2025, se analiza a continuación:

Solicitud de ocupación de cauce consiste en:

EL PROYECTO CONSISTE EN LA ADECUACIÓN DE UN LLENO DE RCD UBICADO SOBRE UNA ZONA DE RECARGA HÍDRICA, ADICIONALMENTE, PLANTEAN COMO OBRAS COMPLEMENTARIAS UN PUENTE VEHICULAR Y BOX CULVERT PARA ACCEDER HASTA EL LLENO PROYECTADO, EN LA FUENTE Q. LA LUISA Y TRIBUTARIOS

Radicado CE-08869-2025 del 21 de mayo de 2025

“(…)

V. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

El fundamento esencial de este recurso de reposición radica en que la negación del permiso de ocupación de cauce contenida en la Resolución RE-01580-2025 se basa en gran medida, en presuntas omisiones de información o documentos técnicos, sin que se hubiera garantizado a la sociedad solicitante la posibilidad de subsanar, aclarar o complementar dicha información, como lo ordena la normativa vigente sobre peticiones administrativas.

1. Vulneración del principio de eficacia administrativa y posibilidad de subsanar

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 17, establece que cuando una petición se presente de manera incompleta o falte información esencial para su evaluación, la autoridad administrativa debe requerir al peticionario para que subsane o complete los requisitos necesarios; En este sentido, la norma dispone lo siguiente:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir de/día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolverla petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En este caso, si bien el informe técnico IT-02520-2025 formula observaciones relevantes respecto a los elementos técnicos aportados, no consta en el expediente que la autoridad ambiental haya emitido un requerimiento formal de subsanación ni haya brindado oportunidad procesal alguna para enmendar las insuficiencias señaladas o la no presentación de información.

Esto constituye una afectación directa al debido proceso administrativo, dado que la decisión final se sustenta en información "insuficiente" sin haber permitido que el solicitante corrigiera o complementara lo requerido, contraviniendo además el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Frente a lo anterior, solo es necesario validar tramites de ocupación de cauce en los cuales la regla general es que existe el oficio de requerimiento de información adicional, previo a la decisión de fondo, situación que coincide con la que hace referencia La Ley 1755 de 2015 en su artículo 17 previamente citado.

2. Existencia de voluntad técnica y correctiva para ajustar el proyecto

PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P, es una sociedad comprometida con su quehacer la cual cuenta con voluntad en ajustar el proyecto en las observaciones técnicas contenido en el informe técnico con radicado IT- 02520-2025, presentado los documentos, estudios y modelos requeridos, que en el momento fueron considerados como no presentados o insuficientes y sobre los cuales no se aplicó el procedimiento correspondiente de solicitar aclaraciones, modificaciones o complementos.

Respecto a la Obra N. 1 — Box Culvert (Fuente Sin Nombre 1) hace parte integral del presente recurso los archivos editables de la modelación hidráulica, en formato compatible con revisión técnica, las imágenes detalladas de los escenarios hidráulicos, así como el estudio de socavación y los planos y especificaciones completas de los desvíos temporales del cauce con: Cotas, coordenadas, Dimensiones, y Chequeo hidráulico. Información que como se expresó pudo haber sido objeto de solicitud de subsanación previo a decisión de fondo en concordancia con el principio de igualdad y conforme al trámite que se surte con las demás solicitudes de ocupación de cauce que se tramitan en la corporación.

Respecto a la Obra N. 2 — Puente Vehicular (Q. La Luisa) hace parte integral del presente recurso los archivos editables de la modelación hidráulica, en formato compatible con revisión técnica, así como las imágenes detalladas de los escenarios hidráulicos y el estudio de socavación. En el mismo sentido, de la observación respecto a la obra número 1, pudo haber sido objeto de solicitud de subsanación previo a decisión de fondo en concordancia con el principio de igualdad y conforme al trámite que se surte con las demás solicitudes de ocupación de cauce que se tramitan en la corporación.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Finalmente, y frente a la Obra N. 3 — Lleno (Afluente O. La Luisa y zona de intervención principal) hace parte integral del presente recurso los archivos editables de la modelación hidráulica, en formato compatible con revisión técnica, así como las imágenes detalladas de los escenarios hidráulicos y el estudio de socavación.

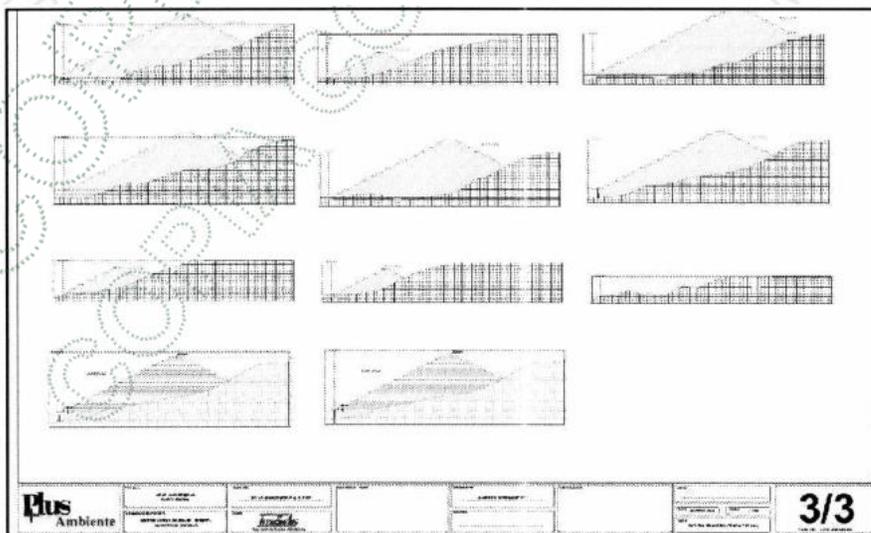
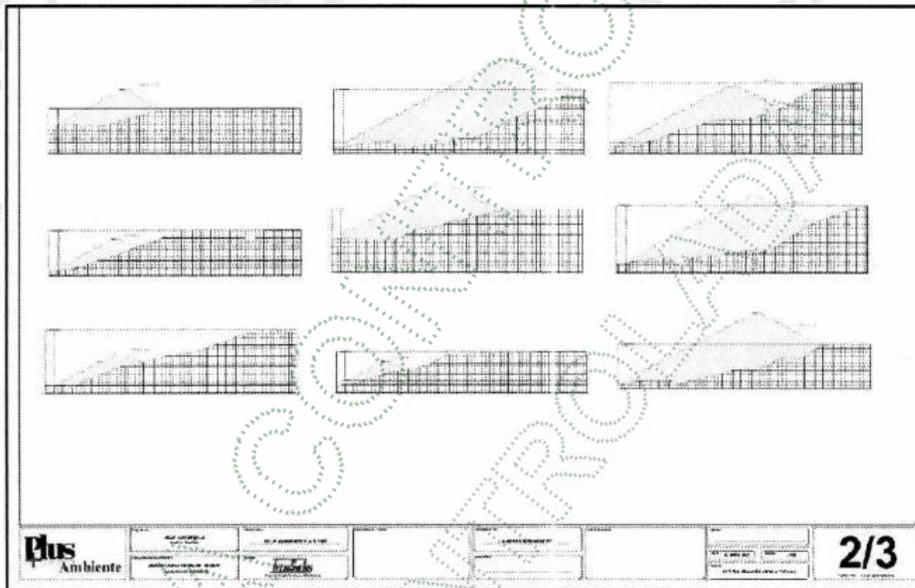
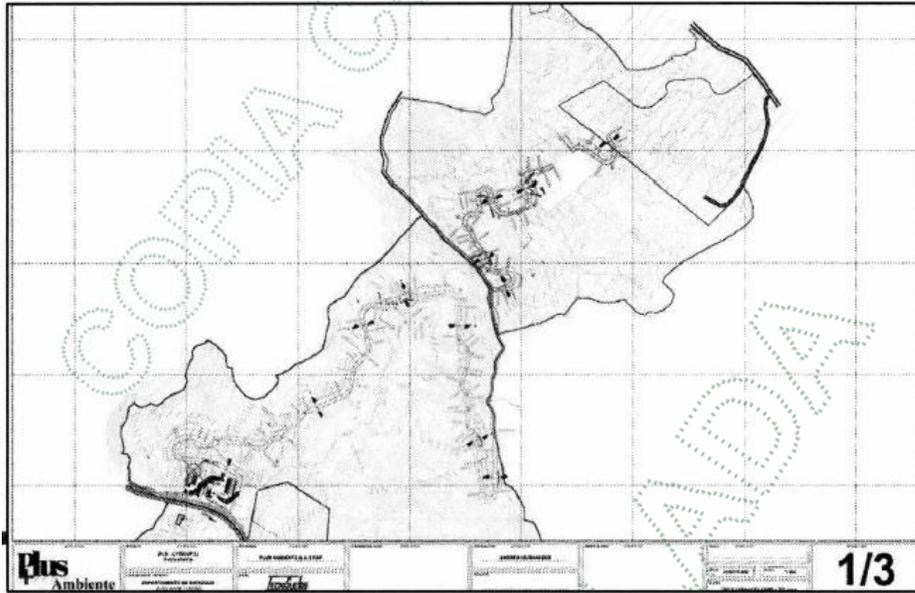
En el mismo sentido, y conforme al querer plasmado por la corporación en el acto que negó el permiso de ocupación de cauce se presenta una modificación sustancial del proyecto para mitigar impactos, el cual contempla la reducción del área de intervención de 8,5 ha a 5,3 ha, así como la disminución de la longitud total del box culvert de 240 m a 98 m, la preservación de 6 de los 7 nacimientos inicialmente intervenidos, y la reducción del volumen de almacenamiento de 2,4 millones m³ a 1,5 millones m³, en beneficio del equilibrio ambiental y viabilidad del proyecto.

En conclusión y teniendo en cuenta que el análisis de fondo debe prevalecer sobre las formalidades procesales, se indica que, con la documentación presentada, se garantiza que las observaciones técnicas que motivaron la negativa pueden ser satisfactoriamente atendidas y superadas, permitiendo que la autoridad ambiental realice una nueva evaluación completa, objetiva y en derecho. Tal y como se advierte en los siguientes planos:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02





Vigente desde:
 24-jul-24

F-GJ-165/V.02

3. Proporcionalidad y finalidad del proyecto: desarrollo ambientalmente viable

El proyecto propuesto por PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P. tiene como finalidad la disposición técnica y controlada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), una necesidad ambiental y urbana reconocida en el marco de la economía circular, la mitigación de impactos de escombros sobre fuentes hídricas, y el cumplimiento de normas sobre residuos sólidos. En esa medida, es necesario valorar que el proyecto busca justamente ordenar y regular una actividad que de no realizarse adecuadamente sí puede tener impactos negativos, por lo cual negar el permiso sin agotar la evaluación técnica completa y sin haber brindado la oportunidad procesal de subsanar se traduce en una decisión desproporcionada, que va en contravía del desarrollo sostenible y de la función preventiva que debe tener la autoridad ambiental.

(...)"

Análisis respecto al numeral 1. Vulneración del principio de eficacia administrativa y posibilidad de subsanar

En primera instancia se realiza la descripción nuevamente del proyecto RCD Antioquia y las 3 obras de ocupación de cauce solicitadas mediante el radicado CE-04365-2025 del 10 marzo de 2025, registradas en el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS.

Obra N°1:

"Construcción de un Box Coulvert que atraviesa la Quebrada Sin Nombre"

Obra N°2:

"Construcción de un puente vehicular de una longitud aproximada de 15 m"

Vigente desde:
24-jul-24

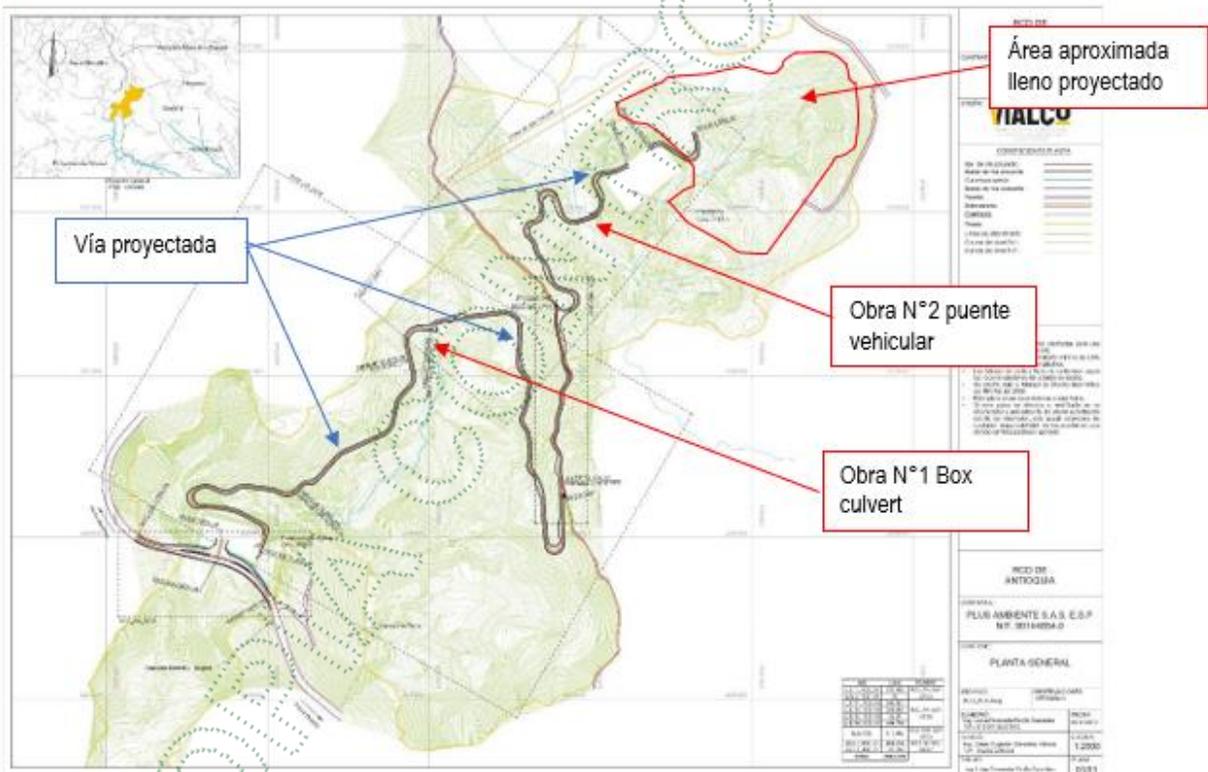
F-GJ-165/V.02

Obra N°3:

“Construcción de un sitio de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD -, que para su ejecución deberá realizar una intervención en varios tributarios de la quebrada la Luisa. El RCD tendrá un área de 0.09km²”

Para el desarrollo de la obra N°3 construcción de un sitio de disposición de residuos de construcción y demolición, se proyecta una vía, la cual requiere dos cruces viales que son la obra N°2 tipo puente vehicular y N°1 tipo box culvert.

Ilustración 5. Planos de diseño de vía de ingreso, vía veredal y vía interna del sitio de disposición final de RCD.



Fuente. Vialco, 2024

Ilustración 1 ubicación y descripción de las 3 obras de ocupación de cauce.

La obra principal de ocupación de cauce es la N°3, un sitio de disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, de la cual surge la necesidad de implementar las obras N°2 y N°1. Ahora se realiza una descripción detallada de la

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

obra N°3, para la ejecución de lleno de material RCD, se proyecta la construcción de un box culvert de 240ml, y donde están proyectados unos drenajes la implementación de filtros por una longitud de 992.1ml que corresponden a 8 drenajes delimitadas en el MAPGIS de la Corporación, y 6 de estos iniciaran en el nacimiento.

Para realizar la obra N°3, que consiste en un lleno para deposito RCD, se tiene que realizar actividades constructivas complementarias que tienen incidencia en los recursos naturales. En el área del lleno se observan 9 drenajes, sobre los cuales se depositaría el material RCD, sin embargo, solamente en el drenaje principal se proyecta un box culvert y sobre los otros se depositará material, lo que conlleva a la desaparición de los drenajes. Con el fin de que lo anterior pueda ser visible en un plano, se presenta la ilustración N°2, las líneas de color amarillo son los drenajes que se perderían, y de color naranjado la proyección del box culvert. Adicional a lo descrito anteriormente, el lleno se proyecta en los nacimientos de 6 drenajes.

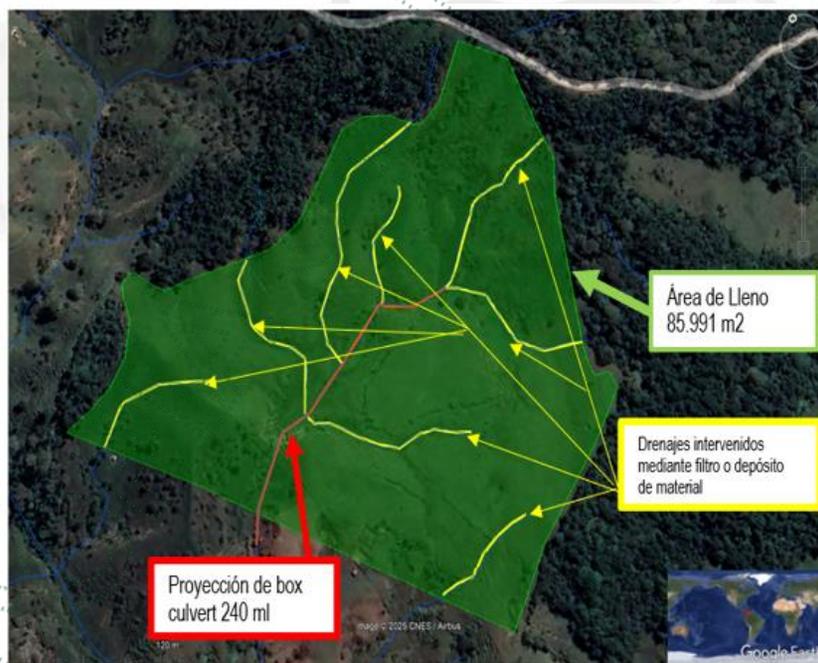


Ilustración 2 Proyección de intervención sobre imagen satelital.

En la ilustración N°3 se observan los drenajes tenidos en cuenta en el estudio hidrológico, y en la ilustración N°4 los resultados de la modelación hidráulica con obra sobre una imagen satelital. En esta última ilustración solo se observa una obra

hidráulica tipo box culvert, lo que quiere decir que sobre todos los otros drenajes se realizara una intervención directa depositando material RCD. Es importante manifestar que, por proceso constructivo, para poder depositar material primero se realiza una remoción de la capa vegetal u orgánica, proceso en el cual se desaparecían todos los drenajes a excepción de uno donde está proyectado el box culvert.

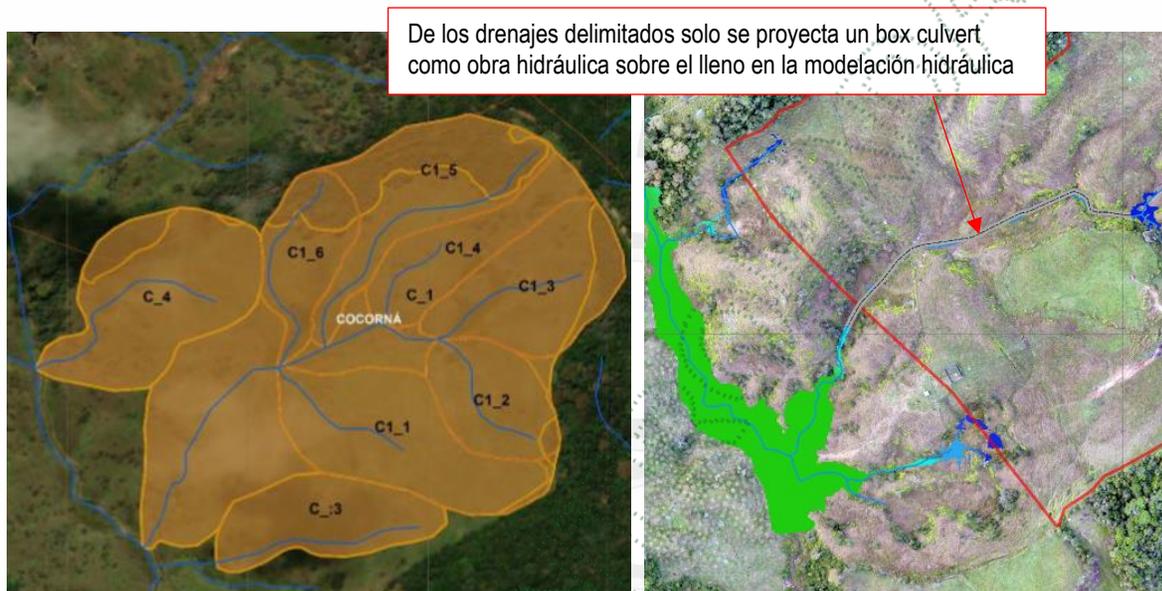


Ilustración 3 sub cuencas delimitadas:

Ilustración 4 modelación con obras

En consideración al anterior análisis, se advierte que las obras mencionadas anteriormente son nocivas sobre las fuentes hídricas y su nacimiento, por lo cual fue negada la obra tipo lleno para material RCD, considerando el decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.

(...)

“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;**
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;**

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, art. 238 (...))”

En concordancia con lo anterior, entubar las fuentes hídricas y eliminarlas para realizar el lleno con material RCD no está permitido en el Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011.

En este orden de ideas, como se proyecta la intervención propuesta es evidente el impacto nocivo generado por la mismas, y por lo tanto, la corporación concluyó que no era viable técnica y jurídicamente conceder la autorización y por consiguiente el permiso fue negado; en consecuencia con lo anterior, emitir un oficio de subsanación de información y/o ajuste no es factible dado que el análisis realizado se considera insubsanable técnicamente, y por lo tanto, el concepto técnico tendría el mismo resultado de negación lo que conlleva un desgaste administrativo y financiero al usuario.

Así mismo, considerando la integralidad en la ejecución del proyecto, y dado que la obra N. 3 —correspondiente al sitio de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD)— no fue viable ambientalmente, se negaron también las obras N.º 2 y N.º 1, que consisten en un puente vehicular y un box culvert proyectados como vía de acceso al sitio de disposición de RCD, toda vez que su funcionalidad está directamente supeditada a la viabilidad del componente principal del proyecto.

Mencionado lo anterior, **se aclara que el motivo principal de la negación de obras de ocupación de cauce mediante el informe técnico IT-02520-2025 no fue por falta de información, sino por la intervención nociva y afectación en el recurso hídrico, lo que va en contravía al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.1.** Si bien se hubiera aportado la información complementaria técnica, la determinación ambiental hubiera sido la misma.

Ahora bien, el argumento presentado en recurso de reposición no logra demostrar que haya un error, indebida valoración o una equivocación por parte de la

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Corporación respecto a los efectos nocivos generados por la obra propuesta, por lo que, respecto a el primer argumento, no se evidencia motivación alguna que justifique la modificación de la decisión adoptada por esta entidad.

De hecho, en el recurso de reposición se advierte que el usuario es consciente del impacto en el recurso hídrico generado por la obra N°3, por lo que en su escrito se propone un nuevo diseño en el cual se disminuye la intervención y afectación al recurso hídrico, sin embargo, este se presenta como una nueva propuesta y no como un argumento para desvirtuar la decisión adoptada por esta Corporación en el acto recurrido, por lo tanto, al ser una nueva propuesta esta debería ser evaluada en una nueva solicitud de ocupación de cauce, **hecho que tampoco garantiza que el concepto de la Corporación fuera favorable, si se advierte el mismo impacto asociado al recurso hídrico.**

Diseño presentado en la solicitud del trámite	Diseño presentado en el recurso de reposición
 <p data-bbox="251 1582 803 1781"> Area aproximada de intervención 8.9 ha Volumen aproximado de lleno 2.7m³ Descripción longitud box culvert 240ml </p>	 <p data-bbox="836 1582 1380 1781"> Area aproximada de intervención 5.3 ha Volumen aproximado de lleno 1.5m³ Descripción longitud box culvert 98ml </p>

Análisis respecto al numeral 2. Existencia de voluntad técnica y correctiva para ajustar el proyecto

En el informe técnico IT-02520-2025, se hace la mención de una información requerida para la evaluación integral de cada una de las 3 obras de ocupación de cauce de la solicitud, sin embargo, como es mencionado anteriormente, el fondo de la negación del trámite ambiental es debido a intervención nocivas en el recurso hídrico que va en contravía al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.1.

Ahora bien, en el informe técnico IT-02520-2025, se especificó la falta de información técnica necesaria para la evaluación a detalle de las obras de ocupación de cauce. Sin embargo, se reitera, que no se consideró ni pertinente ni necesario requerir el complemento de dicha información, en atención a los principios administrativos de economía procesal, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas de la evaluación de la solicitud evaluada

Si bien, en el recurso de reposición se presenta una nueva alternativa de la obra N°3, en la cual, se reduce el área de intervención para el depósito de material RCD, que pasa de 8,5 ha a 5,3 ha, así como la disminución de la longitud total del box culvert de 240 m a 98 m, la preservación de 6 de los 7 nacimientos inicialmente intervenidos, y la reducción del volumen de almacenamiento de 2,4 millones m³ a 1,5 millones m³, se aclara que el recurso de reposición **NO** es un instrumento para subsanar información o presentar nuevas propuestas como si fuera una etapa adicional del trámite ambiental, pues el recurso de reposición, es una posibilidad que tiene el administrado de solicitar a la administración que revoque, modifique o reconsidere la decisión adoptada cuando se considere que hay un error por parte de la misma, tal y como se indicó en la respuesta anterior.

Siendo así, y en virtud de lo decretado en el Auto AU-01037-2025 del 14 de marzo de 2025 que abre a pruebas, en el trámite de recurso de reposición, solo es procedente realizar los análisis de información que pudo haber sido omitida durante la evaluación del trámite recurrido o que dicha información tuviera como fin demostrar un error por parte de la Corporación.

Análisis respecto al numeral 3. Proporcionalidad y finalidad del proyecto: desarrollo ambientalmente viable

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

En el marco de la evaluación de los trámites ambientales, la Corporación debe dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y, por tanto, velar porque las obras de ocupación de cauce objeto de solicitud no generen impactos nocivos sobre los recursos naturales. En ese sentido, el recurso de reposición presentado no contiene argumentos que permitan demostrar que los impactos generados por las obras propuestas sean ambientalmente viables.

Si bien el recurrente manifiesta que el proyecto busca satisfacer una necesidad ambiental y urbana en el contexto de la economía circular, es importante resaltar que la atención de dichas necesidades debe estar sustentada desde la fase de planificación del proyecto. No es posible justificar una intervención ambientalmente inviable con base únicamente en el fin que se busca alcanzar. La coherencia entre el objetivo del proyecto y su viabilidad ambiental debe estar presente desde su concepción, y no limitarse únicamente al momento de ejecución.

Respecto a la información complementaria allegada por el usuario en el recurso de reposición.

En el informe técnico IT-02520-2025, se especificó la falta de información técnica necesaria para la evaluación a detalle de las obras de ocupación de cauce. Sin embargo, se reitera, que no se consideró ni pertinente ni necesario requerir el complemento de dicha información, en atención a los principios administrativos de economía procesal, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas de la evaluación de la solicitud evaluada.

De otra forma para ratificar el párrafo anterior, se trae a colación un fragmento del radicado CE-04365-2025 del 10 marzo de 2025, en el informe técnico "INFORME PARA SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA LUISA" el usuario describe:

"(...)

Para el desarrollo del proyecto de Disposición de Residuos de Demolición y Construcción – RCD – Antioquia, Plus Ambiente S.A.S E.S.P llevará a cabo la construcción de las vías de acceso internas y externas con el fin de realizar la

movilización respectiva y necesaria de los vehículos que entregarán los residuos para la correcta disposición final de los mismos.
(...)"

Por ende, el trazado del alineamiento y diseño geométrico de la vía tiene como finalidad únicamente acceder al sitio de Disposición de Residuos de Demolición y Construcción – RCD y este al no tener viabilidad ambiental según el diseño presentado no hay motivación para el desarrollo de la vía. Adicionalmente, el diseño de la vía y el sitio de disposición final deben tener un mismo principio de planeación toda vez que dependiendo del volumen de diseño del RCD, depende la proyección de maquinaria pesada a circular por la vía, y actividades complementarias en la etapa de operación, como lo es análisis de tránsito pesado en el tramo de vía veredal, control de emisión de partículas por la circulación de la maquinaria, control de los niveles de ruido, desplazamiento de fauna, actividades de sensibilización social, el manejo de lixiviados, entre otras. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la proyección del volumen de 1.5 millones de m³ (estimación conservadora) se requiere el paso de aproximadamente 214.285 volquetas cuyo cubicaje es de 7 m³, hay que considerar que si se analiza el paso vehicular de ingreso y salida del sitio de RCD se duplicaría la cantidad mencionada.

4. CONCLUSIONES

- a. En el recurso de reposición el usuario expone principalmente 3 argumentos referentes a la evaluación técnica de la información presentada en la solicitud del trámite de ocupación de cauce, las cuales consisten en: A) afectación al debido proceso ya que no se generó un oficio de requerimiento para que el usuario pudiera subsanar la información presentada. B) existencia de voluntad técnica para subsanar y ajustar el proyecto. C) proporcionalidad y finalidad del proyecto para un desarrollo ambiental.

Como es mencionado en las observaciones, el usuario realizó la solicitud de ocupación de cauce de 3 obras, N°1 puente vehicular, N°2 box culvert y N°3 lleno para material RCD. Ahora, según lo descrito por el usuario y correspondiente a los diseños, la finalidad de la obra N°1 y N°2 es para la construcción de una vía interna para la circulación de los vehículos pesados

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

para la disposición del material RCD (obra N°3). Mencionado lo anterior, se demuestra la integralidad y correlación que deben tener el diseño de las obras objeto de la solicitud ambiental.

Ahora, para la implementación de la obra N°3 se requiere una serie de intervenciones sobre el recurso hídrico del área a intervenir. Hablando más específicamente, en el área de influencia se observan 9 drenajes delimitados en la cartografía de la Corporación y sobre la cual, se proyecta un box culvert de 240 ml, y en los 8 drenajes con longitud de 992.1 ml, restantes se depositaría material de lleno de RCD y 6 nacimientos, lo concluye en la eliminación de estos últimos.

Por lo anterior, la obra va en contravía a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.1. e intervenciones no permitidas en el Acuerdo 251 de 2011, lo que dio origen a la negación de las obras de ocupación de cauce, mas no la falta de información. Por consiguiente, haber requerido información al usuario de subsanación para posterior negación genera reprocesos, costos administrativos tanto para el usuario como para la Corporación y con el fin de evitar dilaciones injustificadas de la evaluación de la solicitud evaluada, no se realizaron requerimientos adicionales para subsanar el trámite ambiental.

Mediante la Resolución RE-01580-2025 del 05 de mayo de 2025, se negó la obra de ocupación de cauce de acuerdo a las afectaciones ambientales descritas anteriormente, sin embargo, el usuario en el recurso de reposición no contradice los argumentos esbozados por la Corporación, por el contrario presenta una nueva alternativa de intervención, es decir una obra hidráulica nueva, sin embargo, esta no puede ser evaluada, dado que en el recurso de reposición no se puede allegar información nueva, en este se debe detallar y justificar los elementos donde se considera que se tuvo un error u omisión de información al momento de hacer la evaluación técnica del trámite de ocupación de cauce, o que la Corporación erró al tomar la decisión recurrida.

- b. El usuario no demostró que las obras proyectadas en la obra N°3 lleno para depósito de material RCD, no generan un impacto nocivo a los recursos naturales, los cuales van en contravía Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.1. e intervenciones no permitidas en el Acuerdo 251 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- c. El proyecto para el sitio de disposición final de material RCD tiene una finalidad ambiental, sin embargo, el diseño propuesto debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por consiguiente, al presentar unos diseños de obras de ocupación de cauce cuya intervención es nociva en los recursos naturales la Corporación determina la negación de estas.
- d. No es viable acoger la información presentada mediante el radicado CE-08869 del 21 de mayo mediante el cual se presenta un recurso de reposición en contra la Resolución RE-01580-2025 del 05 de mayo de 2025, el cual dio origen al Auto AU-02132-2025 del 03 de junio de 2025.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

A partir de la práctica de las pruebas dentro del análisis del recurso de reposición, es preciso concluir que la información allegada en el escrito de impugnación no aportó elementos probatorios nuevos o suficientes que permitieran a esta Corporación enmendar, aclarar, modificar, revocar o corregir posibles errores del acto administrativo recurrido. Por el contrario, tal y como se expuso en el análisis probatorio, se confirma que:

- La Corporación no consideró procedente realizar requerimientos encaminados a subsanar la información técnica presentada dentro del trámite, pues si bien el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 contempla dicha posibilidad, esta norma establece como condición especial que los requerimientos podrán efectuarse únicamente cuando se considere que la actuación puede continuar sin contravenir la Ley. En el presente caso, como quedó detalladamente expuesto a lo largo de este acto administrativo, el trámite solicitado —en especial, la obra número 3— incurre en las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, relacionadas con conductas que atentan contra el medio acuático. Tales consideraciones ya fueron analizadas de manera suficiente en el informe técnico IT-04741-2025 del 21 de julio de 2025, razón por la cual no se reiteran nuevamente.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- Así mismo, debe tenerse en cuenta que el principio de eficacia administrativa, consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no se limita únicamente a que las autoridades remuevan obstáculos meramente formales, saneen los procedimientos o busquen decisiones inhibitorias. Este principio debe aplicarse de manera integral con el principio de economía también regulado en el numeral 12 de la citada norma. En virtud de ello, esta Corporación decidió no formular requerimientos adicionales, en tanto hacerlo implicaría generar expectativas infundadas sobre la viabilidad de una autorización ambiental cuya improcedencia ya había sido determinada. La eficacia también se materializa al emitir pronunciamientos de fondo que eviten dilaciones injustificadas y procuren la efectividad del derecho sustancial dentro de la actuación administrativa, optimizando el uso del tiempo y los demás recursos administrativos. En este caso, la decisión de negar la solicitud se encuentra ampliamente motivada, por lo que se cumple cabalmente con el deber de brindar una respuesta pronta, clara y conforme a los principios rectores de la función pública. La eficacia no consiste exclusivamente en obtener un resultado favorable para el administrado, sino en recibir una respuesta oportuna, debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico.
- Ahora, respecto al argumento que presenta el recurrente respecto a la voluntad para ajustar el proyecto, debe tenerse en cuenta que el ajuste de un proyecto no constituye un argumento que se enmarque dentro de los fines propios del recurso de reposición, toda vez que dicho recurso tiene como finalidad que la autoridad que profirió el acto administrativo corrija, aclare, enmiende o revoque su decisión con base en los elementos que conformaron el expediente en su momento. El planteamiento de un proyecto ajustado obedece, en cambio, a una nueva propuesta técnica y jurídica, la cual, desde la óptica del procedimiento administrativo, no puede ser evaluada a través de la vía del recurso, sino que requiere la radicación de una nueva solicitud, sujeta a un nuevo análisis integral e independiente. Por tanto, pretender el estudio de un proyecto reformulado dentro del marco de un recurso de reposición desnaturaliza esta figura y contraviene los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- Finalmente, respecto a la solicitud de analizar de manera independiente cada una de las obras contempladas en el trámite, esta Corporación reconoce que, en tanto se trata de intervenciones distintas, cada una cuenta con estudios y características particulares que podrían dar lugar, en principio, a evaluaciones técnicas individuales. No obstante, al estar todas las obras articuladas en el marco de un mismo proyecto y orientadas al cumplimiento de un único propósito, es deber de esta autoridad ambiental realizar su análisis desde una perspectiva integral, considerando la viabilidad ambiental del conjunto del proyecto, que constituye el fin último de la evaluación. En ese sentido, no resulta técnica ni jurídicamente procedente emitir un concepto favorable sobre una o varias obras de manera aislada, cuando estas están interrelacionadas con otras cuya inviabilidad ambiental ha sido determinada. Permitir un análisis fragmentado desconoce la integralidad del impacto ambiental generado por el proyecto en su conjunto y podría derivar en la autorización de intervenciones que, en su ejecución, contravengan la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo expuesto, no existe mérito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-01580-2025 del 05 de mayo de 2025, en lo que respecta a la autorización de las obras mencionadas anteriormente; por lo tanto, se procederá en la parte resolutoria de esta actuación administrativa, a confirmar la recurrida resolución.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución RE-01580-2025 del 05 de mayo de 2025, debido a que las obras N°1, N°2 y N°3 son integrales, para la implementación del lleno de sitio de disposición final de material RCD, con lo que se genera una afectación al recurso hídrico que va en contravía al decreto 1076 de 2015 e intervención no permitida dentro del Acuerdo 251 de 2011, de conformidad con el análisis realizado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que deberá dar cumplimiento al régimen de usos estipulado para el POMCA Samaná Norte, Los POMCAS, la resolución y fecha se pueden encontrar en la página web: <https://www.cornare.gov.co/planes-de-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas-pomcas/>

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la devolución de la información contenida en el expediente: **051970545078** en el caso de que la sociedad **PLUS AMBIENTE S.A.S. ESP**, lo requiera, una vez la presente actuación que en firme.

PARÁGRAFO: Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental n° 051970545078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **PLUS AMBIENTE S.A.S E.S.P.**, representada legalmente por el señor **EFRAIN PEREZ MORALES**, o quien haga sus veces.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 051970545078

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga/ Grupo Recurso Hídrico / Fecha 21/07/2025.

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Coordinador Jurídico Ambiental

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02